



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinticinco (2025). Se informa al señor juez que, en diligencia de reparto efectuada en la Oficina de Apoyo Complejo Judicial de Paloquemao, ha correspondido a este despacho el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela propuesta por el señor **JAIME ALBERTO LÓPEZ GARCÍA**, Presidente de la Junta Directiva Nacional y Representante Legal del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CARBÓN “SINTRACARBÓN”**, en contra del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC)**, a la cual le fue asignado el radicado No. **11001-31-07-004-2025-00252-00**, por estimar vulnerados los derechos fundamentales de petición, igualdad, asociación, libertad, autonomía sindical, debido proceso, seguridad jurídica y acceso a cargos públicos. Asunto que fue recibido por la secretaría de este despacho en la data mencionada, siendo las 08:18 horas.

Adicionalmente, el demandante solicita decretar medida provisional “(...) **del Proceso de selección objetiva para declarar viabilidades para el otorgamiento de licencias de concesión en virtud de las cuales se prestará, en gestión indirecta, el Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario, en Frecuencia Modulada (F.M.), con estaciones de cubrimiento clase D, en los municipios del territorio nacional (...)**”

Finalmente, sería necesario requerir a la entidad demandada para que a través de su página web informe a las personas y entidades que se presentaron a la Convocatoria Pública No. 001 de 2024, por si consideran pertinente pronunciarse sobre los hechos relacionados en el escrito de tutela. **Sírvase proveer.**

Luisa Fda. Alvarado Torres
Auxiliar Judicial II



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO (4°) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

RADICADO	11001-31-07-004-2025-00252-00
ACCIONANTE	JAIME ALBERTO LÓPEZ GARCÍA , Presidente de la Junta Directiva Nacional y Representante Legal del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CARBÓN “SINTRACARBÓN”
ACCIONADA	MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC)
AUTO DE DECISION:	ADMISIÓN DE LA TUTELA Y MEDIDA PROVISIONAL

DE LA ADMISIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

Por reunirse las exigencias de los artículos 86 de la Constitución Política, 14 del Decreto 2591 de 1991, 1 del Decreto 1833 de 2017, y 1 del Decreto 333 de 2021, este despacho es competente y procede a **AVOCAR CONOCIMIENTO** de la acción de amparo constitucional de radicado No. **11001-31-07-004-2025-00252-00**, en consecuencia, se **ADMITE** la acción de tutela promovida por el Presidente de la Junta Directiva Nacional y Representante Legal del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CARBÓN “SINTRACARBÓN”**, al considerar que están siendo vulnerados los derechos fundamentales de petición, igualdad, asociación, libertad, autonomía sindical, debido proceso, seguridad jurídica y acceso a cargos públicos por parte del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC)**.

En consecuencia, se ordenará conformar el legítimo contradictorio con la entidad mencionada, para que se pronuncie sobre lo pertinente; por tanto, del escrito de tutela y sus respectivos anexos se le correrá traslado, con el objetivo



que en el **término de veinticuatro (24) horas**, a partir de la notificación del presente, rinda el informe que estime pertinente.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Auto 258 del doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013), la señalado que, “(...) *procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación (...)*”.

Ahora, el decreto de la medida provisional solo se justifica ante hechos evidentemente amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales de la accionante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación; pues, de no ser así, la medida no tendría sentido y el demandante debería esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela. Es así como, al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinará si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

Así, el despacho considera que para establecer si es viable decretar la medida solicitada por el Presidente de la Junta Directiva Nacional y Representante Legal del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CARBÓN “SINTRACARBÓN”**, es necesario indagar si la vulneración de los derechos fundamentales señalados es evidente de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de proteger los derechos que se buscan tutelar. Lo anterior, por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a una vulneración de un derecho fundamental, para prevenirla, o de su vulneración actual, para hacerlo cesar.

Al respecto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en auto proferido el veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025), dentro de la acción de tutela Nro. 110012204000202503126-00, señaló:



“(...) la información suministrada por el accionante resulta insuficiente para tomar una decisión frente a la pretensión que alega, por lo que conceder el decreto de la medida provisional solicitada, sería tanto como anticipar el fallo de tutela sin agotar el trámite previsto por el legislador, en el que se deben analizar, tanto lo expuesto y acreditado en la demanda de tutela, como los informes y las pruebas -arts. 19, 21 y 22 D. 2591/91- que se llegaran a aportar por los accionados, respecto de la situación litigiosa (...)”

Entonces, frente a la medida provisional solicitada, se advierte que no es procedente su decreto, pues del análisis de los hechos y las pruebas que se aportaron con la solicitud de tutela, no se advierte que la presunta acción u omisión del ministerio accionado, genere una situación de extrema gravedad que, por su inminencia, no pueda ser atendida dentro del término que legalmente se ha asignado al juez de tutela para pronunciarse sobre el problema jurídico planteado.

Sumado, a que para resolver la inconformidad expuesta es necesario recaudar más elementos de juicio con los cuales sea posible tomar una determinación inclusive provisional, garantizar un debido contradictorio y ejercer un estudio de fondo de todas las posturas y pruebas que se aporten.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento y **ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por el Presidente de la Junta Directiva Nacional y Representante Legal del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CARBÓN “SINTRACARBÓN”**.

SEGUNDO: DAR TRASLADO de la demanda constitucional al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC)**, con el fin que, si ha bien lo tiene, proceda a ejercer su derecho a la defensa dentro del **término improrrogable de veinticuatro (24) horas** contadas a partir del recibo del correspondiente traslado.

TERCERO: ORDENAR a la entidad demandada, que a través de su página web notifique la presente decisión a las personas y entidades que se presentaron a la Convocatoria Pública No. 001 de 2024; y, si lo consideran necesario se pronuncien frente a los hechos narrados en la demanda de tutela.

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada por la accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a todos intervinientes, advirtiéndole que los informes o reportes que se presenten con ocasión a esta acción deben ser remitidos a través de archivo magnético o en PDF dirigido al correo institucional del juzgado: pctoes04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Las demás que surjan de las anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



FERNANDO GONZÁLEZ OLAVE